

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 50 de Diciembre de 1878.

(Continuacion.)

Art. 418. El particular querellante, cualquiera que sea su fuero, quedará sometido para todos los efectos del juicio por él promovido al Juez de primera instancia ó Tribunal competente para conocer del delito objeto de la querella.

Art. 419. El mismo podrá apartarse de la querella en cualquier tiempo, quedando sin embargo sujeto á las responsabilidades que pudieran resultarle por sus actos anteriores.

Art. 420. Si la querella fuere por delito que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, se entenderá haberla abandonado el que la hubiere interpuesto cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los cinco dias siguientes á la notificacion del auto en que el Juez ó el Tribunal así lo hubiese acordado.

Al efecto, á los cinco dias de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, ó de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el

Juez ó el Tribunal que conociere de los autos que aquel pida lo que convenga á su derecho en el término fijado en el párrafo anterior.

Art. 421. Se tendrá tambien por abandonada la querella cuando por muerte ó por haberse incapacitado el querellante para continuar la accion no compareciere ninguno de sus herederos ó representantes legales á sostenerla dentro de los 60 dias siguientes al en que la muerte ó la incapacidad hubiesen ocurrido.

Art. 422. La querella se presentará siempre por medio de Procurador con poder bastante, y suscrita por Letrado.

Se extenderá en papel de oficio, y en ella se expresará:

- 1.º El Juez ó Tribunal ante quien se presente.
- 2.º El nombre, apellido y vecindad del querellante.
- 3.º El nombre, apellido y vecindad del querellado.

En el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designacion del querellado por las señas que mejor pudieran darle á conocer, á no ser que fuesen tambien estas señas ignoradas.

4.º La relacion circunstanciada del hecho, con expresion del lugar, año, mes, dia y hora en que se ejecutó, si se supieren.

5.º Expresion de las diligencias que se deberán practicar para la comprobacion del hecho.

6.º La peticion de que se admita la querella, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se proceda á la detencion y prision del presunto culpable, ó á exigirle la fianza de libertad provisional, y se acuerde el



embargo de sus bienes en la cantidad necesaria en los casos en que así proceda.

7.º La firma de querellante ó la de otra persona á su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar, y la de su Procurador y la del Letrado que le defiende.

Si el Procurador lo fuese en virtud de poder especial, no será necesaria la firma del querellante ni la de otra persona á su ruego.

Art. 423. Cuando la querrela tenga por objeto algun delito de los que solamente pueden perseguirse á instancia de parte, excepto de violacion ó rapto, acompañarán tambien la certificacion que acredite haberse celebrado ó intentado el acto de conciliacion entre el querellante y el querrellado.

Podrán sin embargo practicarse desde luego y sin este requisito las diligencias de carácter urgente para la comprobacion de los hechos ó para la detencion del delincuente, suspendiendo despues el curso de los autos hasta que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 424. Si el delito fuese el de calumnia ó injuria, causadas en juicio, se acompañará la licencia del Juez ó Tribunal que hubiese conocido de aquel, con arreglo al párrafo primero del artículo 482 del Código penal.

Art. 425. El particular querellante habrá de prestar la fianza de la clase y en la cuantía que fijare el Juez ó Tribunal para responder de las resultas del juicio.

Art. 426. Estarán sin embargo exentos de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º El ofendido y sus herederos ó representantes legales.

2.º Cuando el delito fuere el de asesinato ó el de homicidio, el viudo ó viuda, los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines, los colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, y los afines hasta el segundo, y los herederos tambien de la victima.

Para que los querellantes comprendidos en los dos números anteriores gocen de la exencion de la fianza, será necesario que sean ciudadanos españoles, ó siendo extranjeros, que les corresponda esta exencion en virtud de Tratados celebrados con el Gobierno de su nacion ó por la regla de la reciprocidad.

## CAPÍTULO II.

### *De las Autoridades competentes para instruir sumario, y de la policia judicial.*

Art. 427. Constituyen el sumario todas las actuaciones judiciales practicadas para averiguar y hacer constar la perpetracion de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificacion, y quiénes hubiesen sido los delincuentes; asegurando sus personas y su responsabilidad pecuniaria.

Art. 428. Cada delito de que conociere la Autoridad judicial, será objeto de un sumario. Los delitos conexos, sin embargo, se comprenderán en un sólo proceso.

Art. 429. Las diligencias del sumario serán secretas hasta que la causa se eleve á plenario.

El Abogado ó Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario, será corregido con multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no fuere funcionario público y cometiere la misma falta.

El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirán en las penas del art. 378 del Código penal.

Art. 430. La formacion del sumario corresponderá á los Jueces de primera instancia por los delitos que se cometan dentro de su partido ó demarcacion respectiva, y en su defecto á los demás de la misma ciudad ó poblacion, cuando en ella hubiere más de uno, y á prevencion con ellos ó por su delegacion á los Jueces municipales.

Art. 431. El Ministro de Gracia y Justicia y las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias podrán encomendar á un Juez especial la formacion de los sumarios por los delitos comprendidos en el núm. 3.º del artículo 13, y en el 17 y 18 de esta Compilacion, ó por delitos cuyas extraordinarias circunstancias, ó las del lugar ó tiempo de su ejecucion, ó de las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores ú ofendidos, dieren motivo á considerar conveniente el nombramiento de aquel para la más acertada investigacion, ó para la más segura comprobacion de los hechos.

El Ministro de Gracia y Justicia y la Sala de gobierno del Tribunal Supremo no podrán nombrar Juez especial, para estos casos, más que á un Magistrado, Juez ó funcionario del Ministerio fiscal que estuvieren en activo servicio.

Las Salas de gobierno de las Audiencias tampoco podrán nombrar más que á un funcionario de los anteriormente expresados, que correspondiere al distrito de la Audiencia cuya Sala de gobierno hiciera el nombramiento.

Quando las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias hicieren uso de esta facultad, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 432. El nombramiento de Jueces especiales que se haga conforme al artículo anterior, será y habrá de entenderse sólo para la instruccion del sumario con todas sus incidencias. Terminado este, se remitirá por el Juez especial al Juez ó Tribunal á quien segun las disposiciones vigentes corresponda el conocimiento de la causa, para que la prosiga y falle con arreglo á derecho.

Art. 433. Serán auxiliares de los Jueces de primera instancia y de los municipales en su caso, y constituirán la policia judicial:

1.º Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecucion de todos los delitos ó de algunos especiales.

2.º Los agentes ó subordinarios de las mismas para el objeto del párrafo anterior.

3.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.

4.º Los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecucion de malhechores.

5.º Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policia urbana y rural.

6.º Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administracion.

7.º Los Jefes de establecimientos penales y los Alcaldes de las cárceles.

8.º Los alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados.

Art. 434. Será obligacion de todos los que forman la policia judicial averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcacion; practicar, segun sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, y recoger, poniendo á disposicion de la Autoridad judicial, todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito, de cuya desaparicion hubiere peligro.

Art. 435. Si el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legitima, tendrán la misma obligacion expresada en los artículos anteriores si fuesen por aquella requeridos al efecto.

Art. 436. Inmediatamente que los funcionarios de policia judicial tuvieren conocimiento de un delito público, ó fueren requeridos para prevenir la instruccion de diligencias por razon de algun delito privado, lo participarán á la Autoridad judicial, si pudieren hacerlo, sin cesar en la práctica de las diligencias de prevencion.

En otro caso lo harán cuando las hubiesen terminado.

Art. 437. La Autoridad judicial á que se refiere el artículo anterior, en caso de delito flagrante, será el Juez municipal en los pueblos que no fueren cabeza de partido, y tambien en esta si el Juez de primera instancia se hallare ausente.

En los demás casos será el Juez de primera instancia.

Art. 438. Se considerará flagrante el delito que se acabare de cometer.

Se reputará delincuente infraganti aquel que fuere sorprendido en el acto de cometer el delito, ó detenido ó perseguido inmediatamente despues de cometerlo, entendiéndose esto por todo el tiempo que durare ó no se suspendiere la persecucion, mientras que el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguieren.

Se reputará tambien delincuente infraganti aquel á quien se sorprendiere con efectos ó instrumentos de un delito que hicieron presumir su participacion en él.

Art. 439. Las Autoridades ó funcionarios á quienes por la ley corresponde la instruccion de las primeras diligencias, podrán ordenar que les acompañen, en caso de un delito flagrante de lesiones personales, los dos primeros Médicos que fueren habidos, para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido.

Los Médicos que siendo por dichas Autoridades ó funcionarios requeridos, aun verbalmente, no se prestasen á lo expuesto en el párrafo anterior, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas, á no ser que hubiesen incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal.

Art. 440. Los funcionarios de policia judicial podrán impedir en el caso del art. 438 que se aparten del lugar del delito las personas que en él se encontraren.

Podrán tambien secuestrar los efectos que en él hubiere hasta tanto que llegue la Autoridad judicial, siempre que exista peligro de que no haciéndolo pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Igualmente podrán en el mismo caso y con igual razon hacer comparecer ó conducir inmediatamente ante el Juez municipal ó de primera instancia á las personas y efectos indicados en el párrafo anterior.

Art. 441. Podrán asimismo las Autoridades y agentes á que se refieren los artículos que preceden requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el desempeño de las funciones que por la ley se les encomienda.

El requerimiento se hará por escrito, si lo permitiere la urgencia del caso, al Jefe que tuviere la fuerza, en el lugar en que esta se hallare.

Art. 442. Cuando concurriere algun funcionario de policia judicial de categoria superior á la del que estuviere actuando, deberá este darle conocimiento de cuanto hubiese practicado, poniéndose desde luego á su disposicion.

Art. 443. Cuando el Juez de primera instancia ó el municipal se presentaren á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevencion que estuviere practicando cualquiera Autoridad ó agente de policia; debiendo estos entregarlas en el acto á dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen adquirido, y poniendo á su disposicion á los detenidos, si los hubiere.

Art. 444. Los funcionarios expresados en el art. 433 practicarán sin dilacion, segun sus atribuciones respectivas, y á pesar de que esté incoado el sumario, todas las diligencias que durante el curso de la causa les encargaren los Jueces de primera instancia y municipales.

Art. 445. Practicarán asimismo las diligencias que los funcionarios del Ministerio fiscal les encomendaren para la averiguacion y comprobacion de los delitos.

Art. 446. El funcionario de policia judicial que por cualquier causa no pudiese cumplir el requerimiento ó la órden que hubiere recibido del Ministerio fiscal, del Juez, ó de la Autoridad ó agente que hubiere prevenido las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que hubiese hecho el requerimiento, ó dado la órden, para que provea de otro modo á su ejecucion.

Si la causa no fuere legitima, el que hubiese dado la órden ó hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del que se excusare, para que le corrija disciplina-

riamente, á no ser que hubiese incurrido en mayor responsabilidad con arreglo á las leyes.

El superior jerárquico comunicará á la Autoridad ó funcionario que le hubiere dado la queja la resolucíon que adoptare respecto á su subordinado.

Art. 447. El Jefe de cualquiera fuerza pública que no pudiese prestar el auxilio que por los Jueces de primera instancia ó municipales, ó por un funcionario de policia judicial le fuere pedido, se atendrá tambien á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior.

El que hubiese hecho el requerimiento, lo pondrá en noticia del Jefe superior inmediato del que se excusare, en la forma y para el objeto expresado en los párrafos segundo y tercero de dicho artículo.

Art. 448. Los funcionarios de policia judicial extenderán un atestado de las diligencias que practicaren, en el cual se especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones é informes recibidos, y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudieren ser prueba ó indicio del delito.

Art. 449. El atestado será firmado por el que lo hubiese extendido, y si usare de ello, lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubiesen intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado, serán invitadas á firmarlo en la parte á ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razon.

Art. 450. Si no pudiese redactar el atestado el funcionario á quien correspondiere hacerlo, se sustituirá por una relacion verbal circunstanciada, que reducirá á escrito, de un modo fehaciente, el funcionario del Ministerio fiscal, el Juez de primera instancia ó el municipal á quien debiera haberse presentado el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

Art. 451. En ningun caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policia judicial podrán dejar trascurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento á la Autoridad judicial de las averiguaciones y diligencias que hubiesen hecho.

Los que, sin exceder el tiempo de las veinticuatro horas, dilatasen más de lo necesario dar el conocimiento, serán corregidos disciplinariamente con multa de 10 á 100 pesetas.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CÁRCELES.—Circular.

A fin de que los pueblos que constituyen el partido de Calatayud puedan tener conocimiento de las cantidades que cada uno debe satisfacer por concepto de presos pobres, he dispuesto insertar á continuacion el repartimiento de los

mismos, aprobado con esta fecha, y que ha de regir en el actual año económico de 1879-80.

REPARTIMIENTO de las cantidades que deben satisfacer los pueblos que constituyen el partido judicial de Calatayud para el sostenimiento de presos pobres del mismo.

PUEBLOS.	Contribucion que satisfacen al Estado.	Cantidades que les corresponde.
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cts.
Calatayud.....	103.235'95	1.290'44
Alarba.....	3.796'50	47'48
Arándiga.....	23.839'92	298'00
Belmonte.....	15.399'86	192'52
Brea.....	13.006'55	162'60
Castejon de Alarba.....	3.479'94	43'52
El Frasnó.....	17.236'19	215'44
Embid de la Ribera.....	5.398'30	47'48
Gotor.....	11.621'74	145'28
Illueca.....	14.011'08	175'12
Inogés.....	5.774'64	72'20
Jarque.....	16.493'34	206'16
Maluenda.....	24.892'09	311'16
Mesones.....	12.356'65	154'48
Morata de Jiloca.....	14.099'20	176'24
Morés.....	9.392'78	117'44
Munébrega.....	17.159'75	214'52
Nigüella.....	3.700'00	46'24
Olvés.....	6.938'91	86'76
Orera.....	3.752'85	46'92
Paracuellos de Jiloca.....	14.839'13	185'48
Paracuellos de la Ribera.....	13.137'07	164'20
Purroy.....	4.076'35	50'96
Sabiñán.....	25.109'25	313'88
Santa Cruz.....	9.546'50	119'36
Sediles.....	2.605'27	32'56
Sestrica.....	11.709'24	146'36
Terrer.....	20.733'64	259'16
Tierga.....	8.516'50	106'48
Tobed.....	6.433'73	80'44
Torralba de Ribota.....	10.541'40	131'76
Velilla de Jiloca.....	9.214'65	115'20
Villalba.....	5.642'23	70'52
Viver de la Sierra.....	3.365'45	42'08
TOTAL.....	471.056'65	5.888'44

Zaragoza 7 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

## SECCION CUARTA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Subasta de cajones de madera de pino vacíos, procedentes de envases de tabacos.

#### ANUNCIO.

Existiendo en los almacenes de esta Administracion y en los de las Subalternas que á conti-

nuacion se expresan el número de cajones de madera, vacios, siguientes:

En el almacen de esta capital..... 3.000

(Se advierte que por si no llegase á este número, las proposiciones deben redactarse con arreglo al modelo que se indica en la condicion 4.<sup>a</sup>)

En la Administracion subalterna de Ateca.....	950
En la id. de Belchite.....	450
En la id. de Borja.....	900
En la id. de Cariñena.....	1.250
En la id. de Calatayud.....	628
En la id. de Caspe.....	720
En la id. de Daroca.....	506
En la id. de Ejea.....	250
En la id. de La Almunia.....	400
En la id. de Pina.....	300
En la id. de Sos.....	500

ha dispuesto la Direccion de Rentas que se anuncie la adjudicacion de los expresados envases bajo las siguientes

#### CONDICIONES DE SUBASTA

1.<sup>a</sup> El tipo por el que se sacan á licitacion pública los cajones es de 45 céntimos de peseta.

2.<sup>a</sup> La subasta se verificará á las doce de la mañana del décimo dia siguiente al en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, simultáneamente en esta Administracion económica y en las subalternas que se expresan; debiendo tener lugar en esta ante el Alcalde, Administrador subalterno y Secretario del Ayuntamiento.

3.<sup>a</sup> Los cajones estarán á la vista del público el dia anterior al de la subasta, y no se admitirá reclamacion ni observacion alguna sobre su falta de clavazon ó desperfecto que pudieran tener, por cuanto se enajenan en el estado que se hallen al tiempo de la subasta.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados al Sr. Jefe de esta Administracion en el acto de la subasta en la capital, y en las subalternas á los Administradores respectivos; debiendo redactarse aquellas con sujecion al modelo siguiente:

«D. N. N., vecino de....., que habita en..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL, núm...., del dia... del mes actual, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los cajones vacios que existen en la Administracion económica (ó en la subalterna de.....) de esta provincia, se compromete á adquirir (aquí en letra el número de los que sean) (ó todos) con sujecion á las expresadas condiciones, por la cantidad de (aquí en letra) que constituiré en depósito inmediatamente despues que me sean adjudicados.

(Fecha). (Firma).»

No se admitirá proposicion que no llegue al tipo fijado para cada cajon, siendo preferidas las que le ofrezcan al mayor precio y número de cajones.

5.<sup>a</sup> Las proposiciones que se presenten en esta capital pueden extenderse á todos los envases de la provincia, pero en las Subalternas se concretarán á los que se anuncian de cada una.

6.<sup>a</sup> La adjudicacion definitiva se hará despues que la Direccion de Rentas las apruebe, y seguidamente el mejor postor retirará del almacen ó almacenes los cajones que le fuesen adjudicados, previa formalizacion del depósito en ingreso definitivo.

7.<sup>a</sup> Los rematantes satisfarán los gastos de papel y demás derechos municipales que correspondan segun arancel.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Joaquin Ozores.

### SECCION QUINTA.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 1.<sup>o</sup> del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Santander la cátedra de Agricultura, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos propietarios de la misma asignatura que figuren en el escalafon del profesorado de Institutos y los Ingenieros agrónomos que desempeñen tambien en propiedad cátedra de la Seccion de Ciencias de los estudios generales de segunda enseñanza, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, elevando sus instancias á esta Direccion general por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1879.—El Rector, José Nadal.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 1.<sup>o</sup> del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se hallan vacantes las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofia moral del Instituto de

Lugo; la de Retórica y Poética del de Cádiz, y una de Latin y Castellano de los Institutos de Castellon y Jerez de la Frontera, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos numerarios de igual ó análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dichas vacantes, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley, puedan solicitarlas en el plazo improrogable de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los Profesores de la misma asignatura.

También podrán solicitar las referidas vacantes los Catedráticos supernumerarios que renuncian las condiciones exigidas para optar por concurso á cátedras del mismo. Todos los aspirantes deberán poseer el título académico y el profesional correspondientes, según su categoría, conforme á lo prevenido en la Real orden de 23 de Agosto de 1878.

Los que se hallen en activo servicio elevarán á esta Direccion general sus instancias, una para cada cátedra que soliciten, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1879.—El Rector, José Nadal.

#### INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

Sin embargo de que ya en su dia se publicó en el BOLETIN OFICIAL la parte que marca la Instruccion de 24 de Mayo de 1877, relativa al suministro que los Ayuntamientos están obligados á facilitar á las fuerzas del Ejército, he creído conveniente recordar á los mismos la precision de exigir los pasaportes á todas las partidas, sea cual fuere su número, anotando en los mismos las raciones que suministren y el dia á que correspondan, sin separarse de las que aquel documento prefija; y si por alguna circunstancia especial se presentasen sin el referido pasaporte, se atenderán á los artículos de dicha Instruccion que á continuacion se expresan.

1.º Además de las prescripciones que contiene la Instruccion de suministros de pueblos,

los Alcaldes tendrán presente, que si en determinado caso transitase alguna fuerza militar sin pasaporte, no deberá tener lugar su suministro sin que previamente se extienda una declaracion, en la que se consigne el Regimiento, batallon ó escuadron y compañía á que pertenece la fuerza, el número de Oficiales, clases y tropa que la componen, el Jefe que la manda y la circunstancia expresa de no haber extraido suministro en aquel dia, y se haga constar que el transitar sin pasaporte, es por disposicion de autoridad militar competente, ó por otra causa imperiosa del servicio que no permitió proveerse de aquel documento.

Esta declaracion será firmada por el Jefe de la fuerza, y por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

2.º La declaracion á que se refiere el artículo anterior se unirá al recibo como justificante, y quedará sujeto al exámen y comprobacion que despues practicarán las oficinas para resolver sobre su admision y validez.

3.º Los perceptores del suministro quedarán declarados responsables de su importe, si no resultare justificado que al transitar sin pasaporte fué efectivamente por alguna de las causas que se mencionan en la regla primera.

4.º Los Alcaldes darán conocimiento á la Intendencia militar del Distrito y á la Comisaria de Guerra de la provincia, en el dia mismo que haya tenido lugar la extraccion de los suministros hechos á tropas que transiten sin pasaporte, con la expresion de pormenores que se consignen en el acta.

Estos conocimientos son indispensables para que pueda acordarse el abono del suministro.

Zaragoza 4 de Noviembre de 1879.—El Intendente militar, Julian de Echenique.

#### OBRAS PÚBLICAS.

##### JEFATURA DE LA PROVINCIA.

Ignorándose el paradero de Mariano Pé y Marín, Domingo Blanco Atrian y Mariano Soria Espi, nombrados recientemente, á su instancia, peones camineros de las carreteras del Estado en esta provincia, se les hace saber por este anuncio para que se sirvan presentarse brevemente en las oficinas de Obras públicas de la misma.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1879.—El Ingeniero Jefe, Enrique de Leon y Mesonero.

##### HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA.

###### La Junta económica del mismo

Hace saber: Que el dia 10 del próximo mes de Diciembre, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Direccion del expresado Hospital una subasta para contratar el abastecimiento de la carne de vaca que se necesite durante un año en el mismo, bajo las bases que expresa el pie-

go de condiciones que se halla de manifiesto en dicho Establecimiento á disposicion del que guste enterarse.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1879.—El Director Presidente, Francisco Soler.

### AYUNTAMIENTO

DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Hallándose vacante la plaza de Auxiliar 4.º de la clase de terceros de la Secretaria de este Municipio, dotada con el haber anual de 1.375 pesetas, el Excmo. Ayuntamiento ha resuelto proveerla mediante ejercicios de oposicion que versarán sobre los conocimientos que determina el art. 27 del Reglamento de la expresada Secretaria, del cual podrán enterarse en la misma los aspirantes.

Y se anuncia para que los que deseen presentarse como opositores puedan dirigir sus solicitudes hasta el dia 27 del corriente á las dos de la tarde.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1879.—El Presidente, Marcelo Guallart.—De acuerdo de S. E., Francisco Marin, Secretario.

### SECCION SEXTA.

#### JUNTA MUNICIPAL

DE AMILLARAMIENTOS DE ZUERA.

Verificado por esta Junta municipal el examen y comprobacion de que trata el art. 19 y siguientes de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878, y comparadas las cédulas de las fincas urbanas que cada contribuyente ha presentado para el nuevo amillaramiento con el catastro actual, resulta que la generalidad de los contribuyentes ha disminuido en su imponible en bastante cantidad con referencia á los datos oficiales, y se excita á todos los que posean fincas urbanas en este término municipal, ya vecinos, ya forasteros, se presenten á modificar ó aumentar la renta de las mismas en el término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaria del Ayuntamiento; en la inteligencia que el que en dicho plazo no lo verifique, se entenderá que se niega á ello, y se hará constar en el acta que al efecto se levantará y remitirá á la Comision especial de Estadística territorial de la provincia, y quedará responsable á las costas y gastos que puede causarle la Comision de comprobacion sobre el terreno que en tales casos autoriza el Reglamento de amillaramientos.

Cuyo llamamiento oficial lo hago público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zuera 5 de Noviembre de 1879.—El Presidente, Antonio Ineba.—El Secretario, Florencio Casaña.

Se halla vacante, por traslacion á otro punto del Profesor que lo obtenia, el partido de Farmacéutico del pueblo de Alconchel, partido judicial de Ateca: su dotacion consiste en 60 pesetas por la asistencia á las familias pobres, y 260 medias de trigo puro por la de los demás vecinos, quedando en libertad de contratar con los pueblos limitrofes.

Las solicitudes se dirigirán al Alcalde hasta el dia 25 del actual mes de Noviembre.

Alconchel 6 de Noviembre de 1879.—El Alcalde.

### SECCION SÉTIMA.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en autos promovidos por don Santiago Cancer he acordado entre otros particulares se cite, llame y emplace á cuantos se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó Doña Francisca Victoriana Cancer, para que en el término de 30 dias comparezcan á deducirlo en forma legal.

Dado en Zaragoza á 27 de Octubre de 1879.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Basilio Paraiso.

Soria.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Sierra Ramo, natural de Deza, de 34 años de edad, alto, cariseo, de bastante corpulencia aunque no muy grueso; viste calzon y chaleco de pana negra, faja morada ó azul, lleva alpargata valenciana, está recién afeitado, pelo negro un poco acastañado, va sin manta ni recursos, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, comparezca en este Juzgado, á fin de recibirle la oportuna declaracion de inquirir; pues en la causa que contra él mismo instruyo sobre muerte violenta á su convecino Meliton Gonzalez; así lo tengo decretado por providencia de este dia.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan por cuantos medios les sugiera su celo á la busca y captura de dicho sujeto, el cual si fuere habido, lo pondrán á disposicion de este Tribunal con las seguridades acostumbradas.

Dada en Soria á 3 de Noviembre de 1879.—Pedro Moreno.—Por su mandado, Lucas Alameda.

## Tudela.

D. Dionisio Conde, Licenciado en derecho civil y canónico, y Juez municipal de esta ciudad, encargado de la judicatura del partido por vacante:

Por la presente requisitoria hace saber: Que habiéndose fugado en la noche última de las Cárceles de este partido los presos de consideracion Pelegrin Martinez Sanchez, Eustaquio Aldaba Lezahun y Francisco Lopez Navascués, cuyas señas personales se dirán, encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, que si averiguan el paradero de dichos sujetos procuren obtener su captura, poniéndolos en su caso, con las seguridades debidas á mi disposicion.

Dado en Tudela á 6 de Noviembre de 1879.—Dionisio Conde.—Por mandado de S. S., José Pradés.

*Señas de Pelegrin Martinez.*

Estatura pequeña, cuerpo regular, pelo negro, cejas id., ojos negros, nariz y boca regulares, barbilampiño, representa tener como unos 22 años, y viste como los jornaleros de este país.

*Señas de Eustaquio Aldaba.*

Estatura corta, cuerpo fornido, color moreno, pelo negro, espeso y algo rizado, barba algo roja y poblada, ojos castaños, nariz regular, boca pequeña; viste como los artesanos de este país, con traje obscuro.

*Señas de Francisco Lopez.*

Estatura alta, cuerpo fornido, pelo castaño, cejas id., nariz y boca regulares, ojos garzos; representa tener unos 28 años, y viste como los jornaleros de este país.

## JUZGADOS MILITARES.

## Zaragoza.

D. Meliton Iturralde, Comandante fiscal del primer batallon del Regimiento de infanteria de Bailen, núm. 24:

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la segunda compañía de este batallon y Regimiento Pablo Giner Campos, á quien estoy sumariando por el delito de desercion cometido el 14 del actual:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de Torrero, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; en inteligencia que de no verificarlo le irrogará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 27 de Octubre de 1879.—Meliton Iturralde.

D. Leopoldo Dominguez Bridona, Alferez del Regimiento cazadores de Castillejos, 18 de caballeria, y Fiscal nombrado para instruir sumaria contra el soldado Antonio Tudó Tané, perteneciente al primer escuadron del mismo cuerpo:

No habiéndose presentado al llamamiento del segundo edicto el soldado del expresado cuerpo Antonio Tudó y Tané, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, le cito, llamo y emplazo por el presente tercer edicto, señalándole el cuartel del citado cuerpo en esta plaza, para que se presente en el citado punto en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, para dar sus descargos y defensas; en la inteligencia de que no compareciendo en el mencionado plazo se continuará la causa y será sentenciado en rebeldia.

Fijese para noticia de todos.

Zaragoza 31 de Octubre de 1879.—Leopoldo Dominguez.—Por mandato, Agustin Andrés.

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

## LA FAMA DE ARAGON.

## FÁBRICA DE CHOCOLATES SUPERIORES

MOVIDA POR AGUA

DE

JOSÉ MARIA HUESO  
ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real Casa, y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias, debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en periodo ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida cuatro libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos, de novedad, de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paqueteria, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José M. Hueso, en Ateca. (49)